

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/191217/926

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU LIV SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 19 de diciembre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

| Núm. de Resolución | Descripción del asunto | Fundamento legal | Motivación | Secciones Confidenciales |
|--------------------|--|--|---|--------------------------------|
| P/IFT/191217/926 | Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Caja Popular Apaseo El Alto, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones que usaban las frecuencias 5600 MHz A 5610 MHz, las cuales son de uso protegido en Apaseo El Alto, Estado de Guanajuato. | Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113, fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LGCDIEVP". | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Páginas 1, 3, 16, 17, 21 y 53. |

.....Fin de la Leyenda.

CAJA POPULAR APASEO EL ALTO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

Francisco I. Madero Número 403, Colonia Centro de Apaseo
El Alto, Guanajuato.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0225/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el veintiocho de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **CAJA POPULAR APASEO EL ALTO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** (en lo sucesivo "CAJA POPULAR" o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGA-VESRE") informó a la Dirección General de Verificación de este Instituto (en adelante "DGV") que la Doctora Mariana Herrera Pantoja, responsable del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro ("CEAQ") denunció mediante correo electrónico de veinte de febrero de dos mil diecisiete, lo que consideró emisiones perjudiciales que interfieren con el funcionamiento del radar meteorológico ubicado en el Estado de Querétaro, en virtud de que dichas emisiones se presentan en los rangos de operación de las frecuencias **5540-5660 MHz, 5590-5610 MHz y 5625-5645 MHz** y

que en su caso, dichas conductas podrían ser constitutivas de alguna infracción administrativa.¹

Asimismo, en el citado oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017** se informó a la "DGV" que el origen de la señal interferente, en el rango de frecuencias **5590 MHz a 5610 MHz**, fue localizado en el la azotea del inmueble ubicado en Privada Niños Héroes Número 4, San Sebastián del Salitre, Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas 21°05'57"LN, 100°28'46.60" LO, presumiblemente producidas por enlaces dedicados de internet no autorizados.

SEGUNDO. En consecuencia y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del "IFT" (en adelante "EL ESTATUTO"), la "DGV" emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/913/2017** de dos de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual se ordenó la visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/122/2017** dirigida a: *"PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN: Privada Niños Héroes número 4, San Sebastián del Salitre, Municipio de San José Iturbide, Guanajuato. Así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo."* con el objeto de: *"...constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5,600MHz a 5,650 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique... Constatar y verificar si la*

¹ De acuerdo con los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido (visible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>) y del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se considera espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, entre los cuales se contemplan:

- a. Ayudas a la meteorología



VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique...".

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el tres de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ("LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/122/2017 (en adelante "ACTA DE VERIFICACIÓN") en el domicilio ubicado en Privada Niños Héroes número 4, San Sebastián del Salitre, Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización.

Conforme al acta respectiva, "LOS VERIFICADORES" hicieron constar que la persona que atendió la visita dijo llamarse [REDACTED] quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con número de [REDACTED], y quien manifestó ser "responsable y encargada del inmueble", misma que nombró como testigos de asistencia a los CC. Juan [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días seis, siete, trece y catorce de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

CUARTO. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, compareció **J. TRINIDAD ARZATE RODRÍGUEZ** en su carácter de representante legal de "**CAJA POPULAR**" personalidad que acreditó mediante escritura pública número cuarenta, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del notario público número cinco de Yuriria, Guanajuato, quien presentó manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la "**DGV**" al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1629/2017** de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la "**DGV**" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "**IFT**" remitió una "*PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CAJA POPULAR APASEO EL ALTO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/122/2017.*"

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de "**CAJA POPULAR**" por la probable actualización de la hipótesis normativa

prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la "LFTR".

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la "DGV", "CAJA POPULAR" presuntamente prestaba el servicio de acceso internet a través del uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5600 a 5610 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

SÉPTIMO. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se notificó a "CAJA POPULAR" el acuerdo de inicio del procedimiento de diecinueve de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la "LFPA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "CAJA POPULAR" para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, catorce y quince de octubre del año en curso por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

OCTAVO. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, "CAJA POPULAR" presentó un escrito mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

NOVENO. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), se tuvo por precluído el derecho de "CAJA POPULAR" para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, toda vez que el escrito con el cual pretendió ejercer su derecho de defensa se presentó fuera del plazo que tenía para hacerlo y en consecuencia dicho escrito se tuvo por no presentado.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del "IFT", todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de "CAJA POPULAR" los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones de la página electrónica de este Instituto el seis de noviembre del año en curso, dicho plazo transcurrió del siete al veintiuno de noviembre de ese año, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el veinte de noviembre del año en curso, por ser inhábil, en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el*

año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en dicho acuerdo se ordenó, por única ocasión, notificar a "CAJA POPULAR" mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero Número 403, Colonia Centro de Apaseo El Alto, Guanajuato, el cual fue registrado con el número de guía MC999695067MX.

Al respecto, debe señalarse que de una consulta realizada a la página web del Servicio Postal Mexicano², se pudo constatar que la pieza postal registrada con el número de guía MC999695067MX fue notificada a "CAJA POPULAR" el dieciocho de noviembre del año en curso.

En ese sentido, el plazo de diez días hábiles otorgados a "CAJA POPULAR" para formular sus alegatos transcurrió del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como el dos y tres de diciembre, del año en curso, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFTyR", así como el veinte de noviembre de éste mismo año por ser declarado inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el "CAJA POPULAR" no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de ocho de diciembre dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones

² <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>

en la página del "Instituto" el mismo día, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente..

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 55, fracción III; 297, primer párrafo, y 305 de la "LFTyR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del "ESTATUTO".

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de "CAJA POPULAR", toda vez que presuntamente prestaba el servicio de acceso internet a través del uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5600 a 5610 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización

correspondiente, violando con ello lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la "LFTyR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a "CAJA POPULAR" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe

J

encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por "CAJA POPULAR" vulnera el contenido del artículo 55, fracción III de la "LFTyR", que al efecto establece que se considera espectro protegido aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

...

III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales..."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la "LFTyR", preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la "LFTyR", establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

*...
E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización o bien por la invasión de la vía general de comunicación, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado

J

que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "CAJA POPULAR" se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR" ya que con su conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a "CAJA POPULAR", la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por

la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.³

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017** de treinta de marzo de dos mil diecisiete, **"DGA-VESRE"** informó a la **"DGV"** que la Doctora Mariana Herrera Pantoja, responsable del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro (**"CEAQ"**) denunció mediante correo electrónico de veinte de febrero de dos mil diecisiete, lo que consideró emisiones perjudiciales que interfieren con el funcionamiento del radar meteorológico ubicado en el Estado de Querétaro, en virtud de que dichas emisiones se presentan en los rangos de operación de las frecuencias **5540-5660 MHz, 5590-5610 MHz y 5625-5645 MHz** y que en su caso, dichas conductas podrían ser constitutivas de alguna infracción administrativa.⁴

Asimismo, en el citado oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017** se informó a la **"DGV"** que el origen de la señal interferente, en el rango de frecuencias **5590 MHz a 5610 MHz**, fue localizado en el la azotea del inmueble ubicado en Privada Niños Héroes Número 4, San Sebastián del Salitre, Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas **21°05'57"LN, 100°28'46.60" LO**, presumiblemente producidas por enlaces dedicados de internet no autorizados.

En consecuencia el dos de mayo de dos mil diecisiete, la **"DGV"** de la Unidad de Cumplimiento de este **Instituto**, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el **"ESTATUTO"**, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/913/2017**, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/122/2017**, dirigida a

⁴ De acuerdo con los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido (visible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>) y del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se considera espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, entre los cuales se contemplan:

- b. Ayudas a la meteorología

"CAJA POPULAR", en el inmueble ubicado en Privada Niños Héroes Número 4, San Sebastián del Salitre, Guanajuato.

Lo anterior, con el objeto de *"...constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5,600MHz a 5,650 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique... Constatar y verificar si la VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique..."*

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el tres de mayo de dos mil diecisiete, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio ubicado en Privada Niños Héroes Número 4, San Sebastián del Salitre, Guanajuato, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/122/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por [REDACTED] quien señaló ser la persona responsable y encargada del inmueble, identificándose con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED], a quien se le hizo del conocimiento el objeto de la visita.

Asimismo, [REDACTED] nombró como testigos de asistencia a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes aceptaron el cargo, identificándose respectivamente con credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral y por el Registro Federal de

Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de [REDACTED] y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de un inmueble de un nivel, de fachada de aproximadamente 18 metros de largo de color amarillo color azul, en su exterior se aprecia la leyenda que dice "Alianza Cooperativa de Ahorro y Préstamos, Cajas Populares" sin número visible y apreciándose en la azotea de este una torre arriostrada de aproximadamente quince metros de alto con dos antenas de microondas, el levantamiento del acta se lleva a cabo en un cubículo de dos metros de ancho por tres metros de largo, lugar dónde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia."

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a [REDACTED] manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Primero. Indique si en el inmueble donde se actúa existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz.**

La persona que atendió la diligencia señaló: *"Sí, existen instalados equipos de telecomunicaciones, así como las antenas instaladas sobre la torre, el rango de frecuencias en las que se operan los equipos es de 5600 - 5790 ya que recibimos la señal de estas frecuencias mediante dos enlaces."*

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita, autorización para que personal de la "DG-VESRE" ingresara al domicilio y realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de

determinar si en el inmueble se generan emisiones dentro del intervalo de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

Al respecto, la persona que recibió la visita manifestó: *"Si, brindo las facilidades y la autorización correspondiente para que el personal mencionado, ingrese al domicilio y realice las mediciones comentadas"*

Una vez otorgada la autorización **"LOS VERIFICADORES"** en compañía de la persona que atendió la diligencia, los testigos y personal de la **"DGA-VESRE"** realizaron un recorrido por el interior y sobre la azotea del inmueble detectando lo siguiente:

"En la planta baja de dicho inmueble en una habitación se encuentran instalados, encendido y operando diversos equipos de telecomunicaciones, tales como un switch Juniper número de serie no visible modelo SSG 5, dos regulador POE con número de serie no visible, sin modelo visible, como sus respectivas líneas de transmisión, para el uso del servicio de internet."

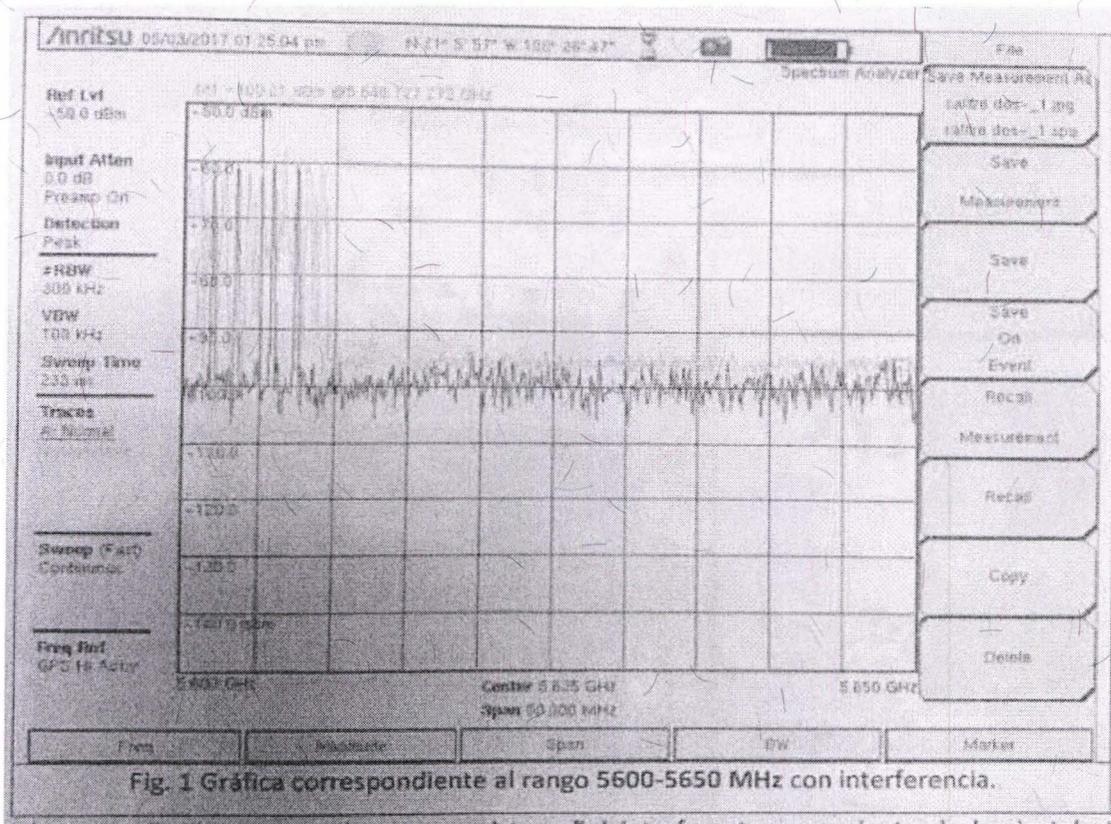
Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron al personal de la **"DGA-VESRE"** realizara una medición para determinar si existen emisiones en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

Las mediciones anteriores se realizaron con los equipos de telecomunicaciones detectados encendidos y en operación con un analizador de espectro portátil marca Anritsu, Modelo MS2713E, con rango de frecuencia de 9 KHz a 6GHz y con Antena Rohde & Schwartz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz.

El resultado de las mediciones indicó la existencia de emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencia **5600 MHz a 5650 MHz**.



Los resultados de las mediciones realizadas por el personal de la "DGA-VEGRE" fueron agregados como **Anexo 6** al "Acta de Verificación", cuyos resultados fueron los siguientes:



Con base en lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la diligencia lo siguiente:

Segundo. Muestre la configuración de los parámetros de operación de los equipos: switch Juniper de 8 puertos, dos reguladores POE y dos antenas de plato (microondas) para el uso del servicio de internet.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"...desconozco la configuración de los parámetros de operación de los equipos, ya que la persona que nos brinda el servicio es ajena a esta empresa"*.

Tercero. Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"... me reservo el derecho que me otorga la ley"*.

Cuarto. Que uso tienen los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"... me reservo el derecho que me otorga la ley"*.

Quinto. Indique quien es su proveedor y desde cuándo cuenta con la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"...Desde hace aproximadamente 5 años y el proveedor desconozco quien sea"*.

Sexto. Muestre y entregue en fotocopia el contrato celebrado con su proveedor de servicio e indique las tarifas que le cobran.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"... me reservo el derecho que me otorga la ley"*.

Séptimo. Indique si cuenta con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"... me reservo el derecho que me otorga la ley"*.

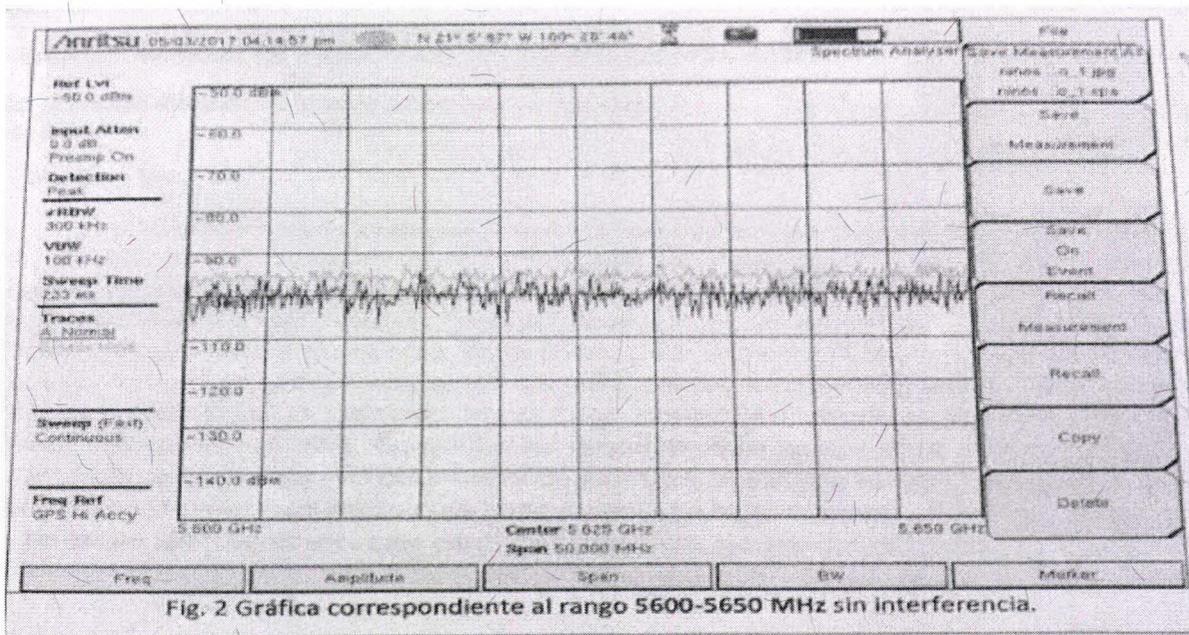
En razón de que **"CAJA POPULAR"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que justifique la prestación y/o comercialización del servicio de acceso a internet, dentro de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** requirieron a la persona que atendió la diligencia que procediera a apagar y desconectar los equipos asegurados.

En respuesta la persona que los atendió señaló: *"No puedo apagar ni desconectar los equipos ya que por el giro de la empresa es indispensable contar con el servicio, sin embargo en estos momentos solicito el cambio de frecuencia al área de sistemas para el cambio de frecuencias de uso libre para poder continuar con el servicio de internet."*

En consecuencia, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en el domicilio visitado, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el acta de verificación, conforme a lo siguiente:

| | Descripción del Equipo | Número de Sello de Aseguramiento |
|---|---|----------------------------------|
| 1 | Switch Juniper de 8 puertos número de serie no visible modelo SSG 5. | Folio 76 |
| 2 | Dos reguladores POE con número de serie no visible, sin modelo visible, (por estar pegados al rack) | Folio 81 |
| 3 | Dos líneas de transmisión que se encuentra conectada a las antenas de plato instalada sobre la torre (aseguramiento de la antena) arriostada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan, y que son operadas en la banda de frecuencias de 5600 a 5610 MHz. | Folio 82 |

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron al personal de la "DGA-VESRE" realizaran un nuevo monitoreo con los equipos apagados y desconectados. El resultado del monitoreo realizado determinó que habían cesado las emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencia **5600 MHz a 5650 MHz**, monitoreo que fue agregado al acta de verificación como **Anexo 9**.



J

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la visitada que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones"*.

Hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, invitaron a la visitada, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que "CAJA POPULAR" presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días seis, siete, trece y catorce de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el C. J. TRINIDAD ARZATE RODRÍGUEZ en su carácter de representante legal de "CAJA POPULAR" personalidad que acreditó mediante escritura pública número cuarenta, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del notario público número cinco de Yuriria, Guanajuato, quien presentó manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la "DGV" al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

Al respecto, "CAJA POPULAR" a manera de resumen manifestó lo siguiente:

Primero. La visita debió realizarse ante el representante legal de la persona moral que represento y no ante la C. Fabiola Chávez Ibarra quien no cuenta con facultades legales para representarla ni con las capacidades técnicas ni tecnológicas para atender la visita.

Segundo. La visita se realizó a una persona moral denominada "ALIANZA COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, CAJAS POPULARES" por lo que debió solicitarse la presencia de persona facultada para atender la notificación.

Tercero. Respecto al hecho de que se indicara si en el inmueble existían instalados y en operación equipos de telecomunicaciones, la persona que atendió la diligencia no cuenta con facultad ni conocimientos técnicos, por lo que respondió de manera errónea.

El personal de vigilancia del espectro radioeléctrico no se identificó plenamente por lo que carece de certeza jurídica los dictámenes e informes que emitieron, puesto que realizaron un acto de autoridad que va influir para la determinación de un posible incumplimiento.

Cuarto. Por lo que se refiere al hecho de que se mostrara la configuración de los parámetros de operación de los equipos instalados, se reitera que la persona que atendió la vista no está facultada ni cuenta con los conocimientos técnicos, por lo que respondió de manera errónea. Los equipos y las configuraciones son propiedad de mi representada.

Quinto. Por lo que hace al requerimiento relacionado al hecho de que señalara quien es el propietario, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones detectados, la persona que atendió la visita dio información errónea ya que todos los equipos son propiedad de mi representada y no existe proveedor de ningún servicio.

Sexto. En cuanto al uso de los equipos, la información otorgada durante la visita es errónea, ya que el fin específico de los equipos de telecomunicaciones son de enlaces que utiliza mi representada para crear una intranet para compartir datos entre la sucursal y la oficina matriz de la institución.

Séptimo. No se cuenta con ningún proveedor que brinde el servicio ya que los equipos son propiedad de mi representada.

Octavo. No se cuenta con ningún contrato que ampare la actividad ya que los equipos son propiedad de mi representada.

Noveno. Por lo que hace al hecho de que se manifestara si se contaba con concesión, permiso o autorización vigente, mi representada no cuenta con ninguno de ellos ya que operamos bajo las normas del IFT, operamos dentro de los canales de bandas libres, siendo un error de configuración de los equipos ya que uno de ellos se encontraba en modo automático para la selección de los canales con los que operaba obteniendo el canal de operación automáticamente cada vez que el equipo era reiniciado ya sea por falta de energía eléctrica o reinicio físico, el cual ya fue corregido quedando configurado en un canal de uso libre y dejando los equipos en modo estática.

Décimo. No brindamos ningún servicio de telecomunicaciones, en ningún momento de la vista se encontraron indicios que pudieran suponer esta actividad ya que no existe manifestación alguna al respecto, en el cuerpo del acta de verificación.

Con base en lo anterior, la "DGV" presumió que "CAJA POPULAR" presuntamente prestaba el servicio de acceso internet a través de uso del uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5600 a 5610 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28, párrafo décimo quinto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 7, 15 fracción IV de la "LFTyR", corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional como el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es inalienable e imprescriptible, y en tal sentido, el Instituto como órgano regulador, tiene por objeto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; así como regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente. Asimismo, el artículo 4° de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 54 de la "LFTyR" dispone que la administración del espectro radioeléctrico por parte de este Instituto se ejercerá según lo dispuesto por la "CPEUM", la "LFTyR", los tratados y acuerdos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales, para la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal y que dicha administración tendrá por objetivos generales entre otros, servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Con base en lo anterior, el artículo 55 de la "LFTyR" señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como "*espectro protegido*" que son bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En ese sentido, el Instituto emitió los *Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido*. (en adelante **LOS CRITERIOS**) visibles en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>, en el cual se considera como espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, mismos que se encuentran definidos en el *Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* (en adelante el "RRUIT") y que se enlistan a continuación:

- a. Ayudas a la meteorología
- b. Móvil aeronáutico.
- c. Exploración de la tierra por satélite
- d. Meteorología por satélite.
- e. Móvil aeronáutico por satélite.

| | |
|---------------|---|
| Servicio | Ayudas a la meteorología |
| Definición | Radiocomunicación destinada a las observaciones y sondeos utilizados en la meteorología, con inclusión de la hidrología. |
| Justificación | La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular, la protección de las bandas de frecuencia correspondientes. |

| | |
|---------------|--|
| Servicio | Meteorología por satélite |
| Definición | Exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos. |
| Justificación | La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica |

| | |
|--|---|
| | que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular la protección de las bandas de frecuencia correspondientes. |
|--|---|

| | |
|---------------|--|
| Servicio | Radionavegación marítima. |
| Definición | Radionavegación destinada a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad. |
| Justificación | El artículo 55, fracción III de la LFTyR define como el espectro protegido a aquellas bandas de frecuencia atribuidas al servicio de la radionavegación. |

| | |
|------------|---|
| Servicio | Radionavegación aeronáutica |
| Definición | Radionavegación destinada a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad. |

En ese orden de ideas, el "RRUIT" establece:

5.452. Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5 600 - 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaf.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, en dicho cuadro se aprecia que las bandas de frecuencia que abarcan de los 5600 MHz a los 5650 MHz se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido, en ese sentido, el propio CNAF contiene la nota MX42 la cual indica de manera textual: "en virtud de que el servicio al que se encuentra atribuida a título primario se considera relacionado con la seguridad de la vida humana, la banda de las frecuencias 5.48-5.68 MHz se clasifica como espectro protegido".

Sentado lo anterior, derivado de la instrumentación del acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/122/2017, se constató que la persona visitada se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5610 MHz, misma que de conformidad a LOS CRITERIOS pertenece al segmento de espectro protegido.

Asimismo, se constató en dicha diligencia que el uso de los equipos detectados y asegurados se destinaban para brindar un enlace de microondas para el acceso a internet, sin acreditar tener concesión o autorización alguna para prestar servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, en conocimiento de que la operación de las telecomunicaciones y radiodifusión se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden originalmente al Estado por lo que la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, sólo puede realizarse bajo las reglas de los acuerdos y tratados internacionales como son:

a).- Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), Ginebra, Suiza, 2-27 de noviembre de 2015, en la que se contienen las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones publicadas el 27 de noviembre de 2015, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2017.

b).- Reglamento de Radiocomunicaciones 2016 (RR), que de conformidad al Capítulo II, Apartado Frecuencias, y Artículo 5.452, establece que: Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5600 - 5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

Así también, los acuerdos y tratados nacionales, como lo son:

a). *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil diecisiete (en adelante **EL ACUERDO**), en el que en su **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafo segundo, establece que el **CNAF** es la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias.

Asimismo, en **EL ACUERDO** se establece en la **Nota Nacional MX228** que: *Por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima, la banda de frecuencias 5.6 - 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido. Asimismo, dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del RR. La utilización de esta banda de frecuencias por el servicio de radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación del servicio de radionavegación marítima, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dicho servicio.*

b) *Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas*, mismo que establece con claridad las bandas de frecuencia que comprende el espectro de uso libre.

c). *Inventario de bandas de frecuencias de uso libre*, consultable en la liga www.ift.org.mx/.../bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre, página del "IFT" de acceso al público en general, en la que se aprecia en la página número 20 que el segmento de frecuencias **5470 MHz - 5570 MHz** se atribuyó a RADIOLOCALIZACIÓN, Fijo y Móvil.

Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal sentido, se presumió que "CAJA POPULAR" se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5610 MHz** y en consecuencia invadiendo una vía general de comunicación de uso protegido, toda vez que de las mediciones realizadas por el personal de la "DGA-VESRE", con relación a los equipos que fueron detectados al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación, los mismos que se encontraban encendidos y en operación al momento de llevarse a cabo la diligencia, se advirtió a través del analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz, propiedad de este Instituto, la existencia de emisiones radioeléctricas en el intervalo de frecuencias que van desde los **5600 MHz a 5650 MHz**, las cuales como ha

quedado señalado, pertenecen al espectro protegido para servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite).

Lo anterior toda vez que, el artículo 55, fracción III, de la "LFTyR", así como LOS CRITERIOS, definen al espectro protegido como todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite), mismos que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuyo intervalo se encuentra dentro de las frecuencias que van de los **5600 MHz a 5650 MHz**, y en tal sentido es dable concluir que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se observó que se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que propagaban la emisión de señales que presuntamente invadían y/o obstruían el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso protegido de **5600 MHz a 5650 MHz** en la banda de SHF, mismas que son los parámetros de operación del radar meteorológico de la "CEAQ".

Lo anterior, sin perjuicio de que CAJA POPULAR por conducto del C. J. TRINIDAD ARZATE RODRIGUEZ, mediante escrito de pruebas y defensas presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones con relación al acta de visita IFT/UC/DG-VER/122/2017, sin embargo, de las mismas se advirtió que no acredita mediante prueba técnica alguna o medio idóneo, que estuviera autorizado para hacer uso del espectro protegido y prestar el servicio de acceso a internet, ya que en dicho escrito sólo se limitó a señalar que la visita de inspección-verificación se debió entender con su representante legal y no con quien atendió a "LOS VERIFICADORES", esto por considerar que la persona que los

atendió no tenía la capacidad legal y técnica para dicha diligencia y por ello, la información que proporcionó era errónea y no era veraz; que los dictámenes e informes derivados del monitoreo durante el desarrollo de la visita eran carentes de certeza jurídica y credibilidad por no haberse identificado el personal de la "DGA-VESRE"; que operaba en bandas de uso libre y que por un error en la configuración del equipo, se encontraba dentro de las frecuencias 5600 MHz a 5610 MHz, además de que señaló que no presta ni comercializa servicios públicos de telecomunicaciones.

Al respecto, la "DGV" consideró, contrario a lo que señala, que al tratarse de una visita de inspección-verificación y no así de una notificación, ésta sólo se dirige al ocupante del inmueble donde se detectan emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz**, razón por la cual, el oficio de orden de visita no invoca el precepto legal recurrido por "CAJA POPULAR", al mismo tiempo que de la lectura al oficio mencionado se desprende que se le requiere a **LA VISITADA** y/o persona que reciba a "LOS VERIFICADORES", entre otras cosas, permitir el acceso y las facilidades para la práctica de la visita de inspección-verificación, sin citar en algún momento que quien reciba o atienda la visita deba contar con capacidades técnicas o facultades legales, ya que tal y como lo preceptúan los artículos 64 y 65 de la "LFPA", únicamente se establece esta se dirige a *"propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación."*

Por otra parte, de los resultados de las mediciones proporcionados por el personal de la "DGA-VESRE", se desprende que tanto del oficio de que contiene la orden de visita y del acta levantada con motivo de dicha diligencia, estaban debidamente facultados de conformidad al marco jurídico relativo a la materia, por lo que contrario a lo que argumenta, la actuación de "LOS VERIFICADORES" y el personal de la "DGA-VESRE" se encuentra debidamente fundada, motivada y documentada en los reportes de monitoreo anexos del acta.

Asimismo, dichas manifestaciones solamente confirman lo asentado en el acta de mérito, respecto al hecho de haber encontrado "LOS VERIFICADORES" equipos de telecomunicaciones instalados y operando dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz**, así como también que operaba sin concesión, permiso o autorización, dentro de ese intervalo de frecuencias, lo que quedo debidamente documentado en los monitoreos realizados al momento de practicarse la visita de verificación. Aunado a lo anterior, se da cuenta del hecho de que cuando se le solicitó a la persona que recibió la visita apagara y desconectara los equipos, la misma manifestó que no podía hacerlo porque era indispensable contar con el servicio y que solicitaría el cambio de frecuencia a su área de sistemas para frecuencias de uso libre.

En tal sentido, sus aseveraciones no hacen prueba en favor de sus intereses, sino por el contrario, solo presumen que efectivamente se encontraba haciendo uso de las bandas del espectro protegido a través de los equipos que fueron detectados y asegurados durante la visita de inspección-verificación.

Resulta oportuno señalar que en términos del escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete **J. TRINIDAD ARZATE RODRÍGUEZ**, en representación de "CAJA POPULAR", manifestó a través de su escrito de pruebas y defensas que su representada era la propietaria de los equipos que se encontraron instalados y operando haciendo uso de las frecuencias **5600 MHz a 5610 MHz**, con lo cual se obtuvieron elementos suficientes para acreditar la propiedad de los equipos detectados durante la visita.

Asimismo, se consideró respecto al hecho de que no comercializaba ningún servicio de telecomunicaciones que, sus argumentos resultaban improcedentes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, toda vez que al momento de realizar la visita de verificación respectiva hacia uso en la banda de

frecuencias 5600 MHz a 5610 MHz, máxime que la persona que atendió la diligencia señaló que no podría apagar y desconectar los equipos que se encontraban en operación, puesto que los mismos eran indispensables para contar con el servicio de acceso a internet.

En tales consideraciones, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento sancionatorio respectivo y de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTR" y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Pleno del Instituto se encuentra facultado para resolver el presente asunto en términos de las atribuciones con que cuenta para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1629/2017 de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la "DGV", remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de "CAJA POPULAR" por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 55, fracción III y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/122/2017.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la "DGV", el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le

otorgó a **"CAJA POPULAR"** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, catorce y quince de octubre del año en curso por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **"CAJA POPULAR"** presentó el veinte de octubre de dos mil diecisiete un escrito mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, en términos del artículo 288 del **"CFPC"**, se tuvo por precluido el derecho de **"CAJA POPULAR"** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, toda vez que el escrito mediante el cual pretendió ejercer su derecho de defensa se presentó fuera del plazo que tenía para hacerlo y en consecuencia el mismo se tuvo por no presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Asimismo, resultan aplicables por analogía, la siguiente tesis:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA, LAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO. Resulta jurídicamente improcedente tomar en cuenta, al dictar sentencia, las pruebas ofrecidas y exhibidas con la contestación de la demanda si ésta resulta extemporánea, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, dichos medios convictivos deben ofrecerse anexos a la contestación; en tal caso, si la contestación es extemporánea precluye el derecho adjetivo de las demandadas para ofrecer pruebas, ya que éstas deben correr igual suerte que la contestación, puesto que es en este momento procesal donde la demandada adjuntará las pruebas documentales que ofrezca; en esa virtud, cuando la Sala Fiscal estima que la contestación fue extemporánea, se insiste, precluye el derecho de las demandadas para ofrecerlas si se tuvo por no contestada la demanda en tiempo.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 185933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.57 A, Página: 1421.

DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS

SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO. Los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que el Juez puede valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y que los exhibidos antes del periodo probatorio deben tomarse como prueba. No obstante, lo dispuesto en dichos numerales no puede llevar a concluir que el juzgador se encuentra obligado a valorar cualquier elemento de convicción. Esto, porque el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que sólo las pruebas aportadas y admitidas serán consideradas para efectos del fallo. Pues bien, en el juicio ordinario civil, los documentos deben agregarse al escrito de contestación de demanda, tal como lo prevé el numeral 266, tercer párrafo, del citado código. Así, la contestación de demanda constituye el medio para aportar pruebas al juicio. Por ende, el proveído que tiene por no presentada la contestación, se traduce en la desestimación del conducto por el cual se pretendieron allegar las documentales al procedimiento y, por esa razón, no pueden ser valoradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Época: Décima Época, Registro: 159853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.1027 C (9a.) Página: 1781.

En tales consideraciones, toda vez que "CAJA POPULAR" presentó de manera extemporánea las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente procedimiento y al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico de uso protegido.

En ese orden de ideas, toda vez que **"CAJA POPULAR"** no presentó dentro del plazo otorgado para ello su contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **"LOS VERIFICADORES"** y de las propias manifestaciones de **"CAJA POPULAR"** vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el procedimiento de verificación se acredita la conducta materia del presente procedimiento. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por **"CAJA POPULAR"**.

Por tanto, existen elementos suficientes que permiten a esta autoridad determinar el presunto incumplimiento por parte de **"CAJA POPULAR"** a lo dispuesto por el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **"LFTyR"** toda vez que se encontraba operando y emitiendo señales dentro

de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5610 MHz**, invadiendo una vía general de comunicación de uso protegido

QUINTO. ALEGATOS

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos Noveno y Décimo de la presente Resolución, siguiendo con las etapas del debido proceso, la Unidad de Cumplimiento esta autoridad, mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso ordenó, por única ocasión, notificar a **"CAJA POPULAR"** mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio ubicado en Francisco I. Madero Número 403, Colonia Centro de Apaseo El Alto, Guanajuato, el cual fue registrado con el número de guía MC999695067MX, el citado proveído a efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, dicha entidad para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

La notificación del acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, registrado con el número de guía MC999695067MX ante el Servicio Postal Mexicano, fue realizada el dieciocho de noviembre del año en curso, de acuerdo a la consulta realizada en la página <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>

En ese sentido, el plazo de diez días hábiles otorgados a **"CAJA POPULAR"** para formular sus alegatos transcurrió del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como el dos y tres de diciembre, del año en curso, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFTyR"**, así como el veinte de noviembre de éste mismo año por ser declarado inhábil en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el*

calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no existe evidencia alguna de que "CAJA POPULAR", haya presentado escrito alguno ofreciendo los alegatos de su intensión y habiendo transcurrido en exceso el termino otorgado para ello, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo,

con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del "IFT" considera que no existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que "CAJA POPULAR" se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (de acceso a internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones ya que según sus manifestaciones y derivado de lo comprobado en el acta de verificación respectiva, únicamente se demostró la existencia de un enlace sin que se haya acreditado que con el mismo se prestaba el citado servicio, así como tampoco existen facturas o contratos que den cuenta de la prestación de dicho servicio, sino más bien se detectó en su caso un enlace privado, para lo cual no se requiere de contar con concesión o autorización otorgada por esta autoridad. No obstante ello, lo que sí quedó debidamente comprobado fue el uso de las frecuencias en los intervalos de 5600 MHz a 5610 MHz en contravención al artículo 55 de la "LFTyR" y en consecuencia se produjo la invasión de una vía

general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que

- Durante la diligencia practicada el tres de mayo de dos mil diecisiete en Privada Niños Héroes Número 4, San Sebastián del Salitre, Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas 21°05'57"LN, 100°28'46.60" LO, con el apoyo del personal de la "DGA-VESRE", "LOS VERIFICADORES" constataron el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610 MHz**, lo cual quedó acreditado con las gráficas respectivas con los equipos en operación y posteriormente, se detectó el cese de las emisiones una vez que los equipos fueron desconectados.
- De acuerdo con la persona que atendió la diligencia, los equipos instalados y en operación, tenían como uso o propósito, establecer un enlace de acceso a internet.
- Lo anterior quedó robustecido con lo manifestado por **J. TRINIDAD ARZATE RODRÍGUEZ** en su carácter de representante legal de "CAJA POPULAR", en su escrito presentado el dieciséis de mayo del año en curso, en el que señaló de manera indubitable lo siguiente:

"CUARTO... la C. Fabiola Chávez Ibarra, quien atendió la visita... erróneamente informó que el servicio lo brindan personas ajenas a mi representada, siendo esto totalmente erróneo ya que tanto los equipos como las configuraciones son propiedad de mi representada, lo cual compruebo con las facturas, 593 que ampara el swith Juniper de 8 puertos, 176 y 178 que amparan los 2 reguladores POE y dos antenas de plato (microondas).... "

"QUINTO... todos los equipos con los que opera la institución en esta sucursal (domicilio) son propiedad de mi representada, contando con la documentación correspondiente para su comprobación y no existe ningún proveedor de ningún tipo de servicio..."

"SEXTO... el fin específico de los enlaces de telecomunicaciones que utiliza mi representada es única y exclusivamente para crear una intranet para compartir datos entre la sucursal y la oficina matriz de la institución"

"SÉPTIMO... no hay proveedores de ningún servicio relevante para lo solicitado en la inspección y por consiguiente no contamos con ningún contrato que ampare la actividad ya que los equipos son de mi representada"

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que "CAJA POPULAR" al momento de llevar a cabo la visita de verificación se encontraba usando la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610MHz** y con dicha conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación.

Se afirma lo anterior, en virtud del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico cuyas gráficas obtenidas durante la visita de verificación, con los equipos encendidos y operando, así como con los equipos desconectados; lo cual quedó robustecido con las propias manifestaciones de "CAJA POPULAR" en su escrito presentado el dieciséis de mayo del año en curso y con las facturas exhibidas que amparan la propiedad de un switch Juniper de 8 puertos, 2 reguladores POE y dos antenas de plato (microondas).

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de "CAJA POPULAR" se inició por la probable violación a lo previsto en los artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

...
III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales..."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la invasión a una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610MHz** que son de uso protegido, para establecer un enlace privado de acceso a internet, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por espectro protegido e internet, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones VI, XVI, XXI, XXXI, XXXII y LVIII, 4 y 55, fracción III de la "LFTR", que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y***

radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.
(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VI. **Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
(...)

XVI. **Cuadro nacional de atribución de frecuencias:** Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;
(...)

XXI. **Espectro radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
(...)

XXXI. **Interferencia perjudicial:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;
(...)

XXXII **Internet:** Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las

redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
(...)

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
(...)"

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:
(...)

III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales;
(...)"

De lo señalado por la Ley se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, en dónde el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, el cual sólo podrá ser usado, aprovechado y explotado conforme a las modalidades y requisitos previstos en la norma y demás disposiciones aplicables.

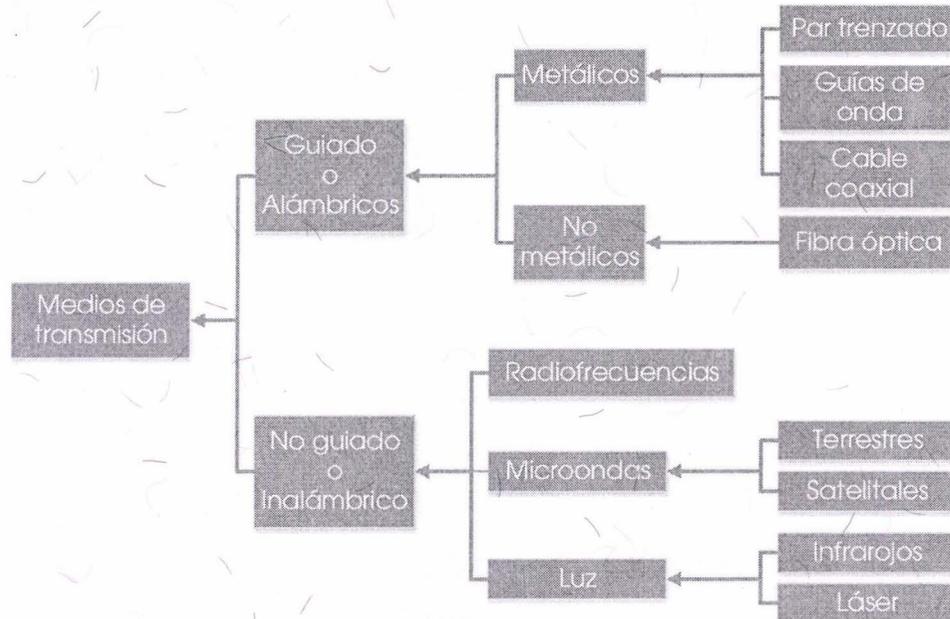
Para lo anterior, el "CNAF" señalará el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la información adicional sobre su uso y planificación.

Al respecto, se considerará como espectro protegido las bandas de frecuencias atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, dónde el Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.

Entendiéndose interferencias perjudiciales como el efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión.

Asimismo, internet es el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.

Para su acceso, es necesario que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



Por su parte, una red privada de telecomunicaciones es aquella que no utiliza servicios de terceros para interconectarse, esto es, utiliza sus propios medios para establecer una comunicación *inter personae* o como parte de una organización, que no es ofrecida a terceros.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir lo siguiente:

- El uso del espectro radioeléctrico por parte de "CAJA POPULAR" se hizo en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610MHz** que es de uso protegido, en términos de los **Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido⁵**, el **Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones** y el "CNAF" en la **Nota MX42**, cuya banda de frecuencia se encuentra asignada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología.

⁵<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>

- El uso de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610MHz** utilizado por **"CAJA POPULAR"** tuvo como consecuencia la invasión de una vía general de comunicación, esto es, el espectro radioeléctrico, así como una interferencia perjudicial a la **"CEAQ"**, responsable del radar meteorológico en el Estado de Querétaro.
- El uso de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610 MHz** fue para llevar a cabo un enlace privado para el acceso a internet sin que existan elementos que acrediten la prestación de un servicio de telecomunicaciones como tal.

En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio ubicado en Privada Niños Héroes Número 4, San Sebastián del Salitre, Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas 21°05'57"LN, 100°28'46.60" LO, en propiedad o posesión de **"CAJA POPULAR"**, se encontraron instalados y operación equipos de telecomunicaciones para permitir establecer un enlace privado de acceso a internet entre esa sucursal y su matriz, invadiendo una vía general de comunicación a través de uso de espectro protegido, mediante el uso de un swith Juniper de 8 puertos, 2 reguladores POE y dos antenas de plato (microondas), equipos respecto de los cuales **"CAJA POPULAR"** acreditó su propiedad.

En ese sentido las premisas fundamentales del uso del espectro protegido, la interferencia perjudicial y la invasión de una vía general de comunicación, se encuentran debidamente acreditadas en el presente asunto.

Al respecto, debe señalarse que dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de **"CAJA POPULAR"** respecto del

J

uso de la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610MHz** para un enlace de acceso a internet; la interferencia perjudicial con motivo de su uso al **"CEAQ"** y consecuente invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **"CAJA POPULAR"** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado ni mucho menos estar autorizado para usar el espectro radioeléctrico en las bandas de uso protegido, produciendo la invasión de una vía general de comunicación, circunstancia que pone de manifiesto que la conducta realizada no se llevaba a cabo en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que si bien **"CAJA POPULAR"** usaba el espectro protegido para el acceso a internet entre esa sucursal y su matriz, dicha conducta no significa o se traduce en que estuviera prestando servicios de telecomunicaciones y en consecuencia la misma no resulta ser susceptible de ser sancionada puesto que con los elementos que obran en el presente expediente, es dable concluir que no se prestaba un servicio concesionado que fuera ofrecido comercialmente al público en general, sino únicamente como un enlace entre dos puntos, de ahí que al no prestar un servicio de telecomunicaciones, dicha conducta no resulta susceptible de ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **"LFTyR"**.

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **"LFTyR"**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
(...)*

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En atención a las referidas consideraciones, no es dable atribuir responsabilidad administrativa por la imputación de servicios de telecomunicaciones sin concesión y en consecuencia, no resulta procedente la aplicación de la multa a que se refiere el artículo que ha quedado transcrito.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por "CAJA POPULAR" al haber hecho uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610MHz**, el cual es de uso protegido, para el acceso de internet entre esa sucursal y su matriz, produjo la invasión de una vía general de comunicación y llevo a cabo interferencias perjudiciales al radar meteorológico en el Estado de Querétaro, por lo que lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5610 MHz**, el cual es de uso protegido, para el acceso de internet entre el inmueble donde se llevó a cabo la visita y su matriz, tuvo por efecto invadir una vía general de comunicación al margen de que se produjeron interferencias perjudiciales al radar meteorológico en el Estado de Querétaro, en ese sentido dicha conducta actualiza lo previsto la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por tanto, de conformidad con el artículo 305 de la "LFTyR" lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

| | Descripción del Equipo | Número de Sello de Aseguramiento |
|---|--|----------------------------------|
| 1 | Switch Juniper de 8 puertos número de serie no visible modelo SSG 5. | Folio 76 |
| 2 | Dos reguladores POE con número de serie no visible, sin modelo visible, (por estar pegados al rack) | Folio 81 |
| 3 | Dos líneas de transmisión que se encuentra conectada a las antenas de plato instalada sobre la torre (aseguramiento de la antena) arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan, y que son operadas en la banda de frecuencias de 5600 a 5610 MHz. | Folio 82 |

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/122/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a [REDACTED] [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente respectivo, si bien quedó acreditado el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias que van de 5600 MHz a 5610 MHz, no se acreditó la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia no procede la imposición de sanción alguna en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, quedó acreditado que en el presente asunto se produjo una invasión de una vía general de comunicación que el presente asunto corresponde al espectro radioeléctrico a través del uso de las bandas de frecuencias que va desde los 5640 MHz a 5650 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 en relación con el diverso 55, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

| | Descripción del Equipo | Número de Sello de Aseguramiento |
|---|---|----------------------------------|
| 1 | Switch Juniper de 8 puertos número de serie no visible modelo SSG 5. | Folio 76 |
| 2 | Dos reguladores POE con número de serie no visible, sin modelo visible, (por estar pegados al rack) | Folio 81 |

| | Descripción del Equipo | Número de Sello de Aseguramiento |
|---|--|----------------------------------|
| 3 | Dos líneas de transmisión que se encuentra conectada a las antenas de plato instalada sobre la torre (aseguramiento de la antena) arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan, y que son operadas en la banda de frecuencias de 5600 a 5610 MHz. | Folio 82 |

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **CAJA POPULAR APASEO EL ALTO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **CAJA POPULAR APASEO EL ALTO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de

Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento **CAJA POPULAR APASEO EL ALTO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



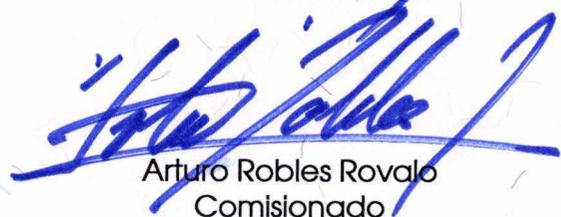
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero y del Considerando Sexto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/926.